

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/275/2021	
ACTOR:	JAVIER EMMANUEL GÁLVEZ VITRAGO	
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 28 DEL IEPC	
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL	
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver, los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/275/2021**, promovido por Javier Emmanuel Gálvez Vitrago, en contra de la Constancia de Asignación de Regiduría de Representación Proporcional a la Planilla del Partido Verde Ecologista de México² en el Municipio de Alcozauca, Guerrero, hecha a favor de Rosa Alba Gálvez Pérez, como Segunda Regidora Propietaria, por inelegibilidad prevista en los artículos 46 y 173 de la Constitución local, y 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones local, acto realizado por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana³.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. Proceso Electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a quienes integrarían el Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante PVEM.

³ En adelante IEPC.

3. Asignación de constancia de RP. A decir del actor, el Consejo Distrital 28, concluido el cómputo de Alcozauca, determinó entregar la constancia de asignación por RP a la primer fórmula compuesta por hombres de la lista registrada por el Partido Verde Ecologista de México⁴, constancia que fue emitida en su favor y le fue entregada el diez de junio por el representante de su Partido VEM.

Sin embargo, **el veintinueve de junio**, el excandidato del Partido Verde a alcalde de Alcozauca, le informó que la representante de dicho partido ante el Consejo Distrital 28, le entregó en la fecha precitada, un escrito del veinticuatro anterior suscrito por el Presidente del Consejo Distrital responsable, donde le informaba que “...yo regresará la Constancia de Asignación de Regidurías de RP, para que se entregará a la C. Rosa Alba Gálvez Pérez, como Regidora Propietaria del Municipio de Alcozauca...y que su constancia quedaba sin efectos...”.

II. Juicio de la Ciudadanía.

2

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, **el tres de julio** el actor promovió Juicio Electoral Ciudadano ante el Consejo Distrital 28, en contra de la determinación anotada en el párrafo anterior, al considerar que Rosa Alba Gálvez Pérez es inelegible, por no haberse separado en los tiempos que marca la Constitución local y la Ley Electoral de su cargo de Directora del Panteón Municipal de Alcozauca, Guerrero, esto es, noventa días antes de la elección, y en el caso, seguía fungiendo y cobrando en el cargo mencionado.

2. Recepción del expediente y turno. Mediante acuerdo del seis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado⁵, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/275/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-2110/2021** de esa misma fecha.

⁴ En adelante PVEM.

⁵ En adelante Tribunal Electoral.

3. Recepción. Por auto del siete siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/275/2021**, y ordenó su estudio e integración.

4. Requerimientos. La Magistrada ponente para integrar debidamente el expediente, efectuó los siguientes requerimientos:

a) Nueve de junio, al Presidente del Consejo Distrital 28 del IEPC, copia certificada del oficio 0869/2021, de veinticuatro de junio, mediante el referido Presidente informa a la Ciudadana Rosa Arely Montalvo González, representante del PVEM, el procedimiento de asignación de las seis regidurías de RP; y copia certificada de la constancia de asignación de regidurías de RP, otorgada al Ciudadano Javier Emmanuel Gálvez Vitrago, el nueve de junio.

Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma por el titular del Consejo Distrital 28.

b) Nueve de julio, al Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero, remitiera copia certificada del Reglamento de Panteones; copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno; y informara la fecha en que ingresó a laborar la ciudadana Rosa Alba Gálvez Pérez, como Directora del Panteón Municipal, así como la fecha de su separación del encargo.

3

c) Al efecto, mediante proveído del quince siguiente, se tuvo al Ayuntamiento de Alcozauca, por incumpliendo con lo ordenado, por lo que se le aplicó una amonestación pública, y en el mismo auto, se reiteró lo requerido.

Mediante oficio HAAG/PM/936/21, de veintiuno de julio, el Presidente Municipal requerido cumple el requerimiento fuera del plazo atorgado. Al efecto, envía carta de renuncia sin los datos de recepción de Rosa Alba Gálvez Pérez de cinco de abril del año en curso; acta de sesión extraordinaria de cabildo de ocho de octubre del dos mil dieciocho, en la que se designó a Rosa Alba Gálvez Pérez, como Directora de Enlace Municipal; y Bando de Policía y Buen Gobierno.

d) Por acuerdo de veintidós de julio, se certifica el cumplimiento fuera del plazo de lo requerido al Presidente Municipal de Alcozauca, Guerrero, por lo que se le conmina a que atienda en tiempo y forma los requerimientos de esta autoridad jurisdiccional; y en el mismo auto se le requiere envíe la carta de renuncia de Rosa Alba Gálvez Pérez con los datos de recepción correspondientes.

Además, se le solicita informe sobre las funciones, facultades, o deberes que la Dirección de Enlace Municipal realiza en el Ayuntamiento, si tiene bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales; y si dichas funciones están establecidas en un Reglamento interno o Circular, y si era el caso, enviara el documento que lo sustenta.

e) Por proveído de veintiocho de julio, se certifica el incumplimiento de la autoridad municipal requerida; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado, consistente en quinientas unidades de medida y actualización; además, se reitera el requerimiento ordenado en el diverso acuerdo de veintidós de julio.

4

f) Mediante proveído de tres de agosto, se certifica el incumplimiento del requerimiento realizado al Ayuntamiento de Alcozauca, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado, esto es, multa consistente en mil unidades de medida y actualización; por otro lado, se ratifica el requerimiento ordenado en el acuerdo previo de veintiocho de julio.

En ese orden, en el oficio HAAG/PM/941/21, de cuatro de agosto, signado por el Presidente del Ayuntamiento de Alcozauca, se envía a este Tribunal escrito de renuncia de la Ciudadana Rosa Gálvez Pérez, de cinco de abril del año en curso con los datos de recepción correspondientes; además, presenta un informe de las funciones de la dirección de Enlace Municipal; y el Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento referido, en copias certificadas, y se refiere que también se encuentra publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, de diecinueve de abril del dos mil diecinueve, y en la página electrónica de dicho periódico.

En consecuencia, en el acuerdo de seis de agosto se tiene por cumplido en tiempo y forma lo requerido a la autoridad local.

g) El seis de agosto, se solicitó a la autoridad responsable Consejo Distrital 28 del IEPC, remitiera la lista de Regidores de RP del PVEM. Lo cual se cumplió el ocho de agosto siguiente.

5. Admisión y cierre de instrucción. En el proveído de dieciocho de agosto, la Magistrada ponente, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local⁶, tuvo a la autoridad responsable por cumplidas las obligaciones que le impone el artículo 21 del cuerpo normativo referido; en el mismo, ordenó la admisión del juicio al reunir los requisitos de ley, y admitió las probanzas ofrecidas, asimismo declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

5

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que el actor por su propio derecho impugna un acto administrativo que, desde su óptica, trasgrede su derecho político electoral a integrar el Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero; en razón de lo anterior, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

⁶ En adelante Ley de medios.

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dispuestos en los artículos 12 y 17 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por ser su examen preferente y de orden público.

1. Requisitos generales

a. Forma. El escrito de demanda se interpuso ante la autoridad responsable, contiene el señalamiento del nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se ofrecen y aportan pruebas; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días, que establece el artículo 11 de la Ley de Medios, lo anterior porque el impugnante refiere que el acto que combate lo conoció el veintinueve de junio, y la demanda la presentó el tres de julio, y no hay constancia en el expediente o dato del que se advierta que el acto combatido fue del conocimiento del actor previo a la fecha que refiere.

c. Legitimación. La Ley de Medios en su artículo 17, fracción II establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes, debiendo estos últimos, acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora Javier Emmanuel Gálvez Vitrago, se encuentra debidamente acreditada, ya que, según constancias, fue registrado como candidato a regidor en la primera posición por el Partido Verde, para la elección del Ayuntamiento de Alcozauca.

d. Personería. Se tiene por promoviendo a la parte actora por propio derecho, con el carácter antes señalado.

CUARTO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede al estudio de la planteada por la autoridad responsable.

La autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia de la demanda, que fue promovida fuera del plazo legal dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Medios, porque las constancias de regidores de RP fueron entregadas el nueve de junio, por lo que dicho plazo transcurrió del diez al trece siguiente, no habiéndose recepcionado ningún medio de impugnación en dicho plazo.

No obstante la causal que hace valer la responsable, obra en autos a fojas 91 a 92, el oficio 0869/2021, de **veinticuatro de junio**, signado por el Presidente del Consejo Distrital 28, dirigido a la Licenciada Rosa Arely Montalvo González, Representante del PVEM, en el que, entre otras cosas, señala que: *“...En cuanto a la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional otorgada a favor del C. Javier Emmanuel Gálvez Vitrago, el día diez de junio de dos mil veintiuno, recibida por usted, ha quedado sin efecto alguno, debido a que **se expidió con errores humanos de captura, por lo que se le ha solicitado amablemente devolverla para proporcionarle la referida constancia correcta a favor de la C. Rosa Alba Gálvez Pérez, sin tener respuesta favorable hasta la fecha...**”*

Con apoyo en dicha constancia, si en el caso concreto el actor refiere que el Consejo Distrital 28, concluido el cómputo respectivo, determinó entregar la constancia de asignación de Regidor por RP a la primer fórmula compuesta por hombres de la lista registrada del PVEM, constancia que fue emitida en su favor y le fue entregada el nueve de junio por el representante de su Partido Verde, y no obstante ello, **el veintinueve de junio**, el excandidato del Partido Verde Ecologista a alcalde de Alcozauca, le informó que la representante de dicho partido ante el Consejo Distrital 28, le entregó en la fecha precitada, un escrito del veinticuatro anterior suscrito por el Presidente del Consejo Distrital

responsable, donde le informaba que “...yo regresará la Constancia de Asignación de Regidurías de RP, para que se entregará a la C. Rosa Alva Gálvez Pérez, como Regidora Propietaria del Municipio de Alcozauca...y que su constancia quedaba sin efectos...”.

En el contexto anotado, resulta inoperante la causal de improcedencia en estudio, ello porque, como se dijo en un apartado previo de esta ejecutoria, no existe en autos constancia o dato que revele que el acto controvertido fue del conocimiento del enjuiciante previo al veintinueve de junio, por lo que no hay una causa de extemporaneidad de la demanda notoria, manifiesta, y patente.

En ese orden, el plazo legal para impugnar dicho acto, corrió del treinta de junio en que el actor refiere lo conoció, al tres de julio, y dicha demanda la presentó en esa última fecha, por lo que se tiene por presentada de manera oportuna.

Entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Consideraciones previas. En cuanto al agravio expresado por el inconforme, así como lo sostenido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, este Tribunal considera que es innecesaria su reproducción integral, toda vez que el expediente ha estado a disposición de los magistrados para su análisis; además, tampoco constituye una formalidad esencial de la sentencia⁸, por lo que se establecerá la síntesis correspondiente.

Por tanto, este Tribunal estudiará el agravio tal como lo expresó el demandante en su escrito de Juicio Electoral de la Ciudadanía, siempre y cuando se adviertan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, que se señale con claridad la causa de pedir; esto es, que precise la lesión, agravio o violación que le cause el acto o resolución combatida, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de

⁸Véase el artículo 27 de la Ley de Medios local.

cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, y proceda a su estudio y, en su oportunidad, emita la sentencia a que haya lugar⁹, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos¹⁰; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador, analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por las promoventes o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda¹¹.

9

SEXTO. Síntesis del agravio.

Señala el actor que fue excluido de la primera regiduría del Ayuntamiento de Alcozauca por el Partido Verde, sin razón aparente, fundamentación y motivación, violando los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, emitido por el IEPC, y la Ley de Instituciones, donde se estableció las fechas para el procedimiento de sustitución de aspirantes y que en el caso concreto, no ha renunciado a la candidatura y tampoco ha ratificado ningún documento de renuncia para que procedieran a su sustitución.

⁹ Véase Jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

¹⁰ Véase artículo 28 párrafo 1 de la Ley de Medios local.

¹¹ Véase Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

Advierte el actor que, fue registrado a la planilla de Ayuntamiento en la lista de candidatos a primer regidor propietario y le entregaron la constancia de asignación de regiduría de RP, en el Municipio de Alcozauca, y ahora en su lugar se encuentra otra persona que es inelegible, en términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución local, y 10 de la ley de Instituciones local.

En términos de lo anterior, el actor considera que la responsable no acató lo estipulado por los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, y el artículo 10, fracción VII de la Ley electoral adjetiva, violando flagrantemente los principios de constitucionalidad y legalidad, ya que la aprobación del registro y el otorgamiento de la Constancia a favor de la C. ROSA ALVA GALVEZ PEREZ como Regidora Propietario del Municipio de Alcozauca, Guerrero por el Partido Verde Ecologista de México; en razón de que es uno de los impedimentos para ser electo a Regidor, que los funcionarios públicos se separen **DEFINITIVAMENTE** de sus empleos o cargos **NOVENTA** días antes de la elección y en la especie, la C. ROSA ALVA GALVEZ PEREZ **NO** solicitó su renuncia el día limite señalado por la ley al cargo de Directora del Panteón Municipal del municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero; periodo 2018-2021 y por lo que no existe en el expediente el acta de cabildo en la que apruebe o no su renuncia, por lo que se está violentando flagrantemente lo que señalan los artículos mencionados.

10

En el caso -estima el enjuiciante- se actualiza la hipótesis de inelegibilidad por no reunir ese requisito que consagra el artículo 46 y 173 de la Constitución Local y el 10, Fracción VII de la Ley de Instituciones, por lo que la oportunidad para retirarse de algún cargo o empleo público que posibilite al ciudadano ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, la renuncia se da desde el momento en que se aprueba en cabildo, es decir, que a partir del día en que se haya emitido el acta de cabildo aprobando o no su renuncia haya dejado de ejercer el cargo que ostentaba, máxime, si esta seguía cobrando en el ayuntamiento como Directora Municipal.

Máxime, -a decir del impugnante- es derecho de los ciudadanos a ser votados

y asumir los cargos para los que fueron electos, buscando siempre que exista una competencia equitativa entre los candidatos y, al mismo tiempo, procurando que asuman los cargos aquellas personas que reúnan los requisitos constitucionales y legales, y se respete el derecho de sufragio que los electores expresaron en las urnas, ya que los artículos 46 y 173 de la Constitución local, señalan que para ser electo integrante de los ayuntamientos los funcionarios públicos deben separarse definitivamente noventa días antes de la elección y no dentro de los noventa días antes de la elección, como en el presente caso, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que afectaría el resultado de la elección.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo.

El estudio del agravio expuesto por el inconforme se realizará en dos apartados: el **primero** relacionado con la supuesta exclusión de la primera regiduría del Ayuntamiento de Alcozauca otorgada al PVEM en favor del actor, acto del cual señala que sin razón aparente, fundamentación y motivación, violando los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, emitido por el IEPC, y la Ley de Instituciones, donde se estableció las fechas para el procedimiento de sustitución de aspirantes.

En un segundo apartado, se analizará la porción del agravio que tiene que ver con la **inelegibilidad** de ROSA ALVA GALVEZ PEREZ al no solicitar su renuncia el día límite señalado por la ley al cargo de Directora del Panteón Municipal del municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero; periodo 2018-2021.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan, sino que lo sustancial radica en que se estudien

todos los motivos de inconformidad, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración, conforme el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

1. Análisis de la porción del agravio primero.

Resulta **infundado** la parte del agravio en estudio, pues el actor parte de un error al afirmar que la exclusión de la primera regiduría del Ayuntamiento de Alcozauca al Partido Verde emitida en su favor, sin razón aparente, fundamentación y motivación, viola los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, emitido por el IEPC, y la Ley de Instituciones, donde se estableció las fechas para el procedimiento de sustitución de aspirantes.

Lo anterior, porque la asignación de Regidores de RP por el Consejo Distrital 28, en concreto, la asignada a su partido VEM en favor del actor, no se dio en el contexto de sustitución de aspirantes, sino en el desarrollo de la fórmula de asignación de género previsto en los artículos 20, 21 y 22 la Ley de Instituciones local, y en los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En el caso, de acuerdo a los datos obtenidos en la elección municipal de Alcozauca, Guerrero, el cómputo distrital efectuado el nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 28 del IEPC, respecto al cómputo de la elección de Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, arrojó los resultados siguientes:

Votación municipal emitida		
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	0	Cero
	1,741	Mil setecientos cuarenta y uno
	3,052	Tres mil cincuenta y dos
	1,881	Mil Ochocientos ochenta y uno
	921	Novecientos veintiuno
	0	Cero
	969	Novecientos sesenta y nueve
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
Votos nulos	317	Cuatrocientos veintidós
Candidatos no registrados	0	Dos
Total de votación municipal emitida	8,881	Ocho mil ochocientos ochenta y uno

Votación municipal emitida. Suma municipal de los votos de la elección de Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero. Datos obtenidos de la Página Oficial de Facebook del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, en la liga de internet: <https://www.facebook.com/iepcgro/photos/3817677138343270>

En consecuencia, el Consejo Distrital 28, procedió a emitir la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, a la planilla que obtuvo la mayoría simple de votos, así como la

asignación de regidurías de representación proporcional, quedando de la manera siguiente:

PARTIDO	CARGO
	PRESIDENCIA MUNICIPAL
	SINDICATURA

Planilla que obtuvo la mayoría simple de votación para la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero.

En lo que refiere al Partido Político Verde Ecologista de México, este obtuvo 921 votos, con el 10.7543%, razón por la cual se le asignó una regiduría por porcentaje mínimo del 3% de votación válida en el municipio. Asimismo, se asignaron las regidurías con ese mismo criterio a los demás partidos políticos: PRD, PT, PRI y MORENA, quedando pendiente la sexta regiduría, la cual se le asignó al PRD por resto mayor por tener el remanente más alto de 2,795 votos, tal y como se demuestra en la siguiente tabla.

14

Partido	primera asignación por porcentaje mínimo de acceso 3%	Segunda asignación por cociente natural	Tercera asignación por resto mayor	Total de regidurías asignadas
	1	0	0	1
	1	0	1	2
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
Total	5	0	1	6

Asignación de regidurías de representación proporcional para del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 local.

En la misma fecha, **se procedió a la integración paritaria del Ayuntamiento** en términos de las asignaciones de escaños referidas, el Consejo Distrital Electoral 28, realizó la integración paritaria horizontal del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, y expidió las constancias de asignación a las candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos, como se muestra a continuación:

No.	Partido o coalición	Cargo	Género	Propietario	Suplente
1		Presidencia Municipal	Hombre	Sebastián Ortiz Sayaz	Félix Campos Estrada
2		Sindicatura	Mujer	Azucena Alatorre Martínez	Normelis Martínez Mares
3		1a regiduría	Hombre	Álvaro González Maldonado	Melquiadez Ortiz Sayas
4		2a regiduría	Mujer	Maricela Díaz Caballero	Eufemia Benítez Guadalupe
5		3a regiduría	Hombre	Antonio Maldonado Luna	Salvador Arturo Ayala Suárez
6		4a regiduría	Mujer	Yanely Guadalupe Rosales Salazar	Griselda Méndez de la Cruz
7		5a regiduría	Hombre	Vladimir Néstor Pastor	Nyx Ambrosio Mejía
8		6a regiduría	Mujer	Javier Emmanuel Gálvez Vitrago	Florentino Gálvez Ramos

Asignación de regidurías de representación proporcional, con integración paritaria horizontal del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero.

Como se puede observar, existe un error en la asignación de la sexta regiduría de RP asignada al PVEM, pues no obstante tocaba para el género mujer, fue asignada a género hombre, en el caso al actor Javier Emmanuel Gálvez Vitrago, y su suplente Florentino Gálvez Ramos.

Sin embargo, el Presidente del Consejo Distrital 28 responsable, mediante oficio 0869/2021, (fojas 91-92) de veinticuatro de junio, informa a Rosa Arely Montalvo González, Representante del PVEM, que **por un error humano la constancia de regidor fue otorgada a Javier Emmanuel Gálvez Vitrago**

como propietario y como suplente Florentino Gálvez Ramos, el diez de junio recibida por la representante referida, corresponde a Rosa Alba Gálvez Pérez, por lo que en ese oficio le solicita sea devuelta para proporcionarle la correcta, de lo cual no había recibido respuesta.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al ciudadano actor, porque el acto que impugna en esta parte de su agravio derivó de la integración paritaria del Ayuntamiento referido, por lo que si bien al PVEM le correspondía la asignación de una regiduría de RP (número seis) y la lista de dicho partido iniciaba con el género hombre, esto es, con Javier Emmanuel Gálvez Vitrago, (ahora impugnante) no obstante, al tocar la asignación número seis al género mujer, es que se debía otorgar la constancia a **Rosa Alba Gálvez Pérez**, que se encontraba en segundo lugar de dicha lista del PVEM.

De manera que, como se dijo, no se trató de una sustitución de aspirantes como alega el actor, sino de un procedimiento establecido en la ley de la materia y en los lineamientos emitidos para tal efecto.

16

De acuerdo a lo anterior, se reitera, la asignación de la constancia otorgada al actor como regidor, como lo hace valer la autoridad responsable, deriva de un error humano, porque dicha constancia se debía entregar a género mujer, en el caso a Rosa Alba Gálvez Pérez, quien se encontraba en segundo lugar de la lista partidista respectiva, lo cual se puede corroborar en la lista de Regidores de RP visible a fojas de la 344 a la 346 del expediente en estudio.

2. Análisis de la inelegibilidad de la Ciudadana Rosa Gálvez Pérez.

El actor hace valer, en esencia, que la Ciudadana Rosa Gálvez Pérez registrada en la segunda fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de RP del partido VEM, es inelegible por no haberse separado del cargo de Directora del Panteón Municipal de Alcozauca, antes del plazo de noventa días previsto para ello.

En principio, es necesario dejar sentado que, con dicho agravio el actor reconoce que la constancia de Regidor de RP otorgada a su Partido VEM,

corresponde a la Ciudadana Rosa Gálvez Pérez, pues de no ser así no estaría impugnando dicha asignación.

Por otro lado, a través de los diversos requerimientos de información y documentación que este Tribunal efectuó para debida integración del expediente, relatados en antecedentes de este fallo, el Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, informó y acreditó que dicha Ciudadana tenía la calidad de **Directora de Enlace Municipal, y que ésta presentó su renuncia al encargo el cinco de abril de este año.**

Por lo que, no obstante el impugnante en su agravio le atribuye a la Ciudadana Rosa Gálvez Pérez, la calidad de Directora del Panteón Municipal, lo cual no es así, al ser los requisitos de elegibilidad de orden público e interés general, este Tribunal Pleno analizará si en el caso al estar acreditado la calidad de la impugnada como Directora de Enlace Municipal, de acuerdo a las funciones que tiene asignadas y la fecha de su renuncia, es inelegible al cargo de regidora de RP en el Ayuntamiento de Alcozauca.

17

Lo anterior, bajo el supuesto de que los requisitos de elegibilidad pueden ser analizados al otorgarse los registros conducentes y en un segundo lugar, cuando se entregan las constancias de mayoría y validez respectivas. Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación.

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el*

momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-029/97](#). Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-076/97](#). Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-106/97](#). Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

En ese contexto, a efecto de analizar el presente agravio, se hace necesario conocer el marco normativo aplicable al caso.

El derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal, es de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que la Norma Suprema, mediante un reenvío al legislador democrático ordinario, ordena que sea éste por conducto de una ley en sentido formal y material, regule las calidades (circunstancias,

condiciones, requisitos o términos), para el ejercicio del mencionado derecho por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que para el ejercicio de ese derecho se pueden imponer diversas condiciones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona¹².

En ese contexto, el derecho humano de ser votado, sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca¹³, siendo una de estas restricciones las causas de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular.

19

De esta guisa, se han establecido calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes a los cuales se les ha denominado como “*requisitos de elegibilidad*”.

Estos “*requisitos de elegibilidad*”, juegan un papel importante en el ejercicio del derecho de voto (en su vertiente pasiva), en tanto que la prerrogativa de ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, debe desarrollarse de acuerdo con las calidades que establezca la ley; luego, para poder ejercer el derecho que se ha venido

¹² El numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

¹³ De conformidad con el artículo 1º de la Constitución todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el marco constitucional establece.

tratando, la propia Constitución Federal prevé que se deben cumplir los requisitos que se establezcan en la ley, siempre y cuando, desde luego, éstos no constituyan valladares que obstruyan indebidamente la concretización del derecho.

Sentado lo anterior, es necesario traer a cuenta lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de la Constitución local, que establece los requisitos para ser diputado local y lo que en la especie interesa:

“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:
(I al IV)...

*No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos **o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral**”.*

20

Por su parte, el artículo 10, fracción VII, de la Ley Electoral local, dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

(I a V...)

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u **organismos públicos descentralizados**, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos **o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral**”.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de

recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales; (...)

De las citadas disposiciones constitucionales y legales, se desprende que los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y pretendan miembros de un ayuntamiento, deben separarse de su empleo o cargo noventa días antes de la jornada electoral. Dicho requisito considerado negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia¹⁴.

En cuanto a la calidad de servidor público, debemos distinguir aquellos que pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público (regulados por el artículo 191 de la Constitución Política local y la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero), de aquellos que aspiran a un cargo de elección popular y por tanto pueden resultar inelegibles (conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral local)¹⁵.

En ese tenor y conforme a los preceptos jurídicos antes transcritos, se concluye que no todos los servidores públicos se encuentran obligados a separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, sino únicamente aquellos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, consecuentemente, dentro de los servidores públicos (género) debemos distinguir a los funcionarios y empleados (especie).

¹⁴ Conforme a la tesis LXXVII/2001, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**", contenida en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

¹⁵ En términos del criterio de tesis CXXXVII/2002, de rubro "**SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD**".

Por tanto, el funcionario que tenga dentro de su haber facultades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, podría configurarse la inelegibilidad del cargo al que aspira, y no al empleado que realiza labores de ejecución y subordinación, a efecto de evitar con los primeros, que los electores se vean presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección ¹⁶.

Caso concreto

En el presente caso, el impugnante se inconforma por la inelegibilidad de la Ciudadana Rosa Gálvez Pérez registrada en la segunda fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de RP del partido VEM, por no haberse separado del cargo de Directora del Panteón Municipal de Alcozauca, (Directora de Enlace Municipal) antes del plazo de noventa días en términos de los artículos 46, último párrafo, de la Constitución Política local, y 10, fracción VII, de la Ley Electoral local.

22

El motivo de disenso señalado por el disconforme es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Para acreditar la conducta de no separación del cargo de la Dirección de Enlace municipal, Javier Emmanuel Gálvez Vitrago ofreció como pruebas:

1. La constancia de asignación de regidor de RP otorgada para el PVEM en favor de la fórmula número uno que encabeza;
2. oficio 0869/2021, de **veinticuatro de junio**, signado por el Presidente del Consejo Distrital 28, dirigido a la Licenciada Rosa Arely Montalvo González, Representante del Partido Verde, entre otras cosas, señala que: "...*En cuanto*

¹⁶ Conforme a los conceptos señalados en la Tesis LXVIII/98, de rubro "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**".

*a la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional otorgada a favor del C. Javier Emmanuel Gálvez Vitrago, el día diez de junio de dos mil veintiuno, recibida por usted, ha quedado sin efecto alguno, debido a que **se expidió con errores humanos de captura, por lo que se le ha solicitado amablemente devolverla para proporcionarle la referida constancia correcta a favor de la C. Rosa Alba Gálvez Pérez, sin tener respuesta favorable hasta la fecha...***”.

3. Informe de autoridad, a cargo del Ayuntamiento de Alcozauca, para que informara si la Ciudadana Rosa Alba Gálvez Pérez, trabajó o sigue trabajando en dicho Ayuntamiento; y el cargo que desempeña, y la remisión de las constancias que lo acrediten; y

4. La presuncional, legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Por otra parte, como se narró en antecedentes, por tratarse de un asunto de orden público e interés general, este Tribunal efectuó diversos requerimientos al Ayuntamiento de Alcozauca y al Consejo Distrital 28 del IEPC, en calidad de autoridad responsable, con el fin de tener certeza sobre la calidad o empleo de la Ciudadana Rosa Alba Gálvez Pérez, sus funciones, y la fecha en que se separó de dicho encargo, por lo que el Presidente Municipal de Alcozauca, en cumplimiento de lo requerido, allegó al expediente las siguientes constancias e informó, para lo que interesa:

Que la Ciudadana Rosa Alba Gálvez Pérez, inició a laborar el uno de octubre del dos mil dieciocho, con la categoría de Directora de Enlace Municipal; separándose de dicho cargo el **cinco de abril del dos mil veintiuno**.

Anexó la carta de renuncia voluntaria de Rosa Alba Gálvez Pérez, recepcionada en la misma fecha por el Ciudadano José Luís Alvarado B, en carácter de Secretario General del Ayuntamiento; y también el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de ocho de octubre del dos mil dieciocho, en la que,

entre otros, se aprobó el nombramiento de Rosa Alva Gálvez Pérez como Directora de Enlace Municipal y se le tomó la protesta de ley.

Asimismo, el Ayuntamiento requerido hizo llegar el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de referencia.

Cabe destacar que las pruebas aportadas por las partes y las requeridas por este Tribunal, son documentales públicas con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley de medios.

En tal virtud, dichas pruebas serán valoradas conforme administrados con los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

24

Ahora bien, la elegibilidad se concibe como la situación que tiene una persona en relación con un cargo de elección popular, y que en la hipótesis en que no cumple con los requisitos establecidos por ley para ocuparlo, se configura un impedimento previsto en la misma. Así, se puede afirmar que la inelegibilidad es un obstáculo por el cual una persona está impedida para contender en un proceso electoral e inclusive, **para el caso de que sea elegida, se le impedirá acceder al cargo.**

Conforme a los citados documentos públicos, este Tribunal estima que existe prueba plena de que la ciudadana Rosa Alva Gálvez Pérez, **ejerció el cargo de Directora de Enlace Municipal en el Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero hasta el cinco de abril del presente año.**

Lo anterior, en términos del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de ocho de octubre del dos mil dieciocho, en la que, entre otros, se aprobó el

nombramiento de Rosa Alva Gálvez Pérez como Directora de Enlace Municipal y se le tomó la protesta de ley; la carta de renuncia voluntaria de Rosa Alva Gálvez Pérez, de cinco de abril del año en curso, recepcionada en la misma fecha por el Ciudadano José Luís Alvarado B, en carácter de Secretario General del Ayuntamiento; y el informe rendido por el Presidente Municipal de Alcozauca, de cinco de agosto, en el que destacadamente ratifica que la Ciudadana Rosa Alva Gálvez Pérez tuvo el encargo de Directora de Enlace Municipal y separó voluntariamente el cinco de abril de este año.

Ahora bien, acreditado que la ciudadana Rosa Alva Gálvez Pérez tuvo el encargo de Directora de Enlace Municipal y separó voluntariamente el cinco de abril de este año, corresponde ahora analizar si dicho cargo se encuentra en las hipótesis para que su titular se separe antes del plazo de noventa días, en términos de los artículos 46, último párrafo, de la Constitución local¹⁷, y 10, fracción VII, de La ley Electoral¹⁸.

25

Al respecto, el artículo 5º del citado Reglamento municipal, establece que: *Para el despacho de los asuntos que competen al Presidente Municipal, éste contará con las regidurías, direcciones y demás unidades que señala la Ley Orgánica del Municipio, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas vigentes.*

¹⁷ **Artículo 46.** Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

(...)

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los **titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica**; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los **servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales**, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

¹⁸ **Artículo 10.** Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

(...)

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u **organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales**, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

En ese orden, el diverso 8 del referido cuerpo normativo señala que: “*El Presidente Municipal, designará las áreas de la Administración Pública Municipal que deban coordinarse en función de sus atribuciones y facultades, tanto con las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con las de la administración pública estatal.*”

Asimismo, el numeral 23 del reglamento en cita, refiere que: “*Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo, el Presidente Municipal contará con las siguientes áreas, ...XXVII. Dirección de Enlace Municipal...*”

Por su parte, el artículo 51 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Alcozacuca de Guerrero, Guerrero, establece:

“artículo 51. *La Dirección de enlace Municipal, se encarga de fungir como enlace entre las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, que lo integran, asimismo, **brindara apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica de acciones y proyecto relacionados con los servidores públicos.** Al frente de la de la Dirección estará una Directora o Director, que será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, Corresponsiéndole la atención de los siguientes asuntos:*

- I. *Asistir con voz informativa las Sesiones de Cabildo, cuando sea requerido;*
- II. *Proponer la instrumentación de políticas para promover el desarrollo, el fortalecimiento y la descentralización municipal;*
- III. *Auxiliar a las áreas en las acciones orientadas al fortalecimiento del desarrollo del municipio, así como llevar el seguimiento de las mismas;*
- IV. ***Proponer la realización de convenios de coordinación y cooperación intermunicipales, para formular y ejecutar proyecto de obras y servicios en beneficios de sus habitantes;***
- V. ***Proponer y en su caso participar en acciones de coordinación y cooperación con organismos nacionales e internacionales que apoyen programas de desarrollo municipal;***

- VI. **Asistir a las gestiones interinstitucionales, así como en las acciones y programas que se lleven a cabo con el gobierno federal y municipio y la sociedad civil, en el marco del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal;**
- VII. **Participar** en el establecimiento de mecanismos conjuntos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la instrumentación de esquemas de descentralización y desarrollo municipal,
- VIII. *Auxiliar en el diseño, propuestas y seguimiento de las giras que realice el Gobernador del Estado, Secretarías de Estado o demás dependencias Estatales o Federales, al Municipio;*
- IX. **Colaborar en la coordinación con las diferentes instancias del ámbito federal, estatal, municipal, así como con las diversas operadoras de servicios, que intervengan en la solución de problemáticas, durante la ejecución de los proyectos, programas que beneficien al municipio.**
- X. **Coordinar el seguimiento** de los programas de fortalecimiento y desarrollo municipal, pudiéndose auxiliar de instituciones públicas o privadas;
- XI. **Diseñar y participar** en proyectos estratégicos y de coordinación con dependencias y entidades de las administraciones públicas: federal, estatal y municipales, así como con la sociedad civil, fondos y programas internacionales;
- XII. **Operar los mecanismos de coordinación necesarios para la ejecución de los convenios que celebre el Municipios con el Estado;**
- XIII. *Intervenir en la atención y trámite de las solicitudes de información que incidan en el ámbito de su competencia, coordinándose para tal efecto con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*
- XIV. *Realizar todos los actos que sean necesarios o conducentes para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo; y*
- XXIII. *Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el presidente municipal y las que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.”*

Así, entre los objetivos y funciones de la Dirección de Enlace Municipal, destacan los de **proponer** la realización de convenios de coordinación y cooperación intermunicipales, **para formular y ejecutar proyecto de obras y servicios en beneficios de sus habitantes;** **participar** en acciones de coordinación y cooperación con organismos nacionales e internacionales **que apoyen programas de desarrollo municipal;** **asistir a las gestiones**

interinstitucionales, así como en las acciones y programas que se lleven a cabo con el gobierno federal y municipio y la sociedad civil, en el marco del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal; **colaborar** en la coordinación con las diferentes instancias del ámbito federal, estatal, municipal, así como con las diversas operadoras de servicios, que intervengan en la solución de problemáticas, **durante la ejecución de los proyectos, programas que beneficien al municipio; Coordinar el seguimiento de los programas** de fortalecimiento y desarrollo municipal, pudiéndose auxiliar de instituciones públicas o privadas; y **operar los mecanismos** de coordinación necesarios para la ejecución de los convenios que celebre el Municipios con el Estado

Como puede apreciarse, el citado Reglamento Orgánico municipal reconoce a la Dirección de Enlace Municipal como un órgano interno que tiene como objetivo general, proponer, formular y ejecutar proyectos de obras y servicios en beneficio de sus habitantes, así como colaborar en la coordinación con los ámbitos federal, estatal y municipal, en la solución de problemáticas durante la ejecución de proyectos y programas que beneficien al municipio.

28

En ese tenor, al tener el cargo de Directora de Enlace Municipal del Ayuntamiento de Alcozauca, **la ciudadana Rosa Alva Gálvez Pérez, se encontraba dentro de las hipótesis de separación de dicho cargo** noventa días antes a la elección, en virtud de que no obstante no se advierta de la literalidad normativa que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, **al ser titular de una Dirección que propone, formula, y colabora en la ejecución de obras y programas gubernamentales**, es razonable que el cargo referido corresponde a la de un funcionario público por relacionarse con las actividades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad¹⁹.

¹⁹ De conformidad con la Tesis LXVIII/98, de rubro "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 43.

En ese sentido, no impacta a lo que aquí se resuelve lo informado por el Presidente Municipal en el escrito de cinco de agosto de este año, en el que entre otras cosas, refiere que Rosa Alba Gálvez Pérez, no tiene bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión, o manejo de recursos públicos, puesto que como se vio fue titular de una dirección que propone fórmula y colabora la ejecución de obras y programas gubernamentales.

Cabe precisar que, la separación del cargo, tiene como finalidad, evitar la posibilidad de que personas con el carácter de servidores públicos que fueran postulados como candidatos a un cargo de elección popular, pudieran ubicarse en una situación de ventaja respecto a los demás contendientes. Esto en razón de que, con motivo de las actividades que desempeñan, ya sea por cuestiones de mando, ascendencia jerárquica o manejo de recursos públicos, o **colaboración en la ejecución de obras y programas gubernamentales**, pudieran incidir en sus subordinados o en los electores en general para lograr un mayor número de votos a su favor, o bien, podría suceder que los electores se pudieran sentir obligados a emitir su voto a favor del servidor público que les atendió, tramitó o resolvió cualesquiera de los asuntos atinentes a la competencia de sus cargos; así, con tal exigencia se busca salvaguardar el principio de igualdad que rige los procesos electorales, al evitar la posibilidad que los servidores públicos, por las funciones que desempeñan, pudieran aprovecharse de su posición para alcanzar un mayor número de votos, lo que trastocaría el proceso comicial y el resultado de la elección.

Lo anterior, permite advertir que, a través de sus actividades como titular de la Dirección de Enlace Municipal, operó, intervino o colaboró en la ejecución de obras y programas gubernamentales en favor de la comunidad de Alcozauca, por lo que debió cumplir con la separación del cargo que le estaba impedida continuar ejerciendo antes del plazo de noventa días prohibido por las normas citadas, a fin de preservar el principio de igualdad que rige al proceso electoral

Cabe destacar que conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral²⁰, estableció que **el siete de marzo del año en curso, fue la fecha límite para separarse del cargo** para quienes se encontraran en los supuestos de los artículos 46, último párrafo, de la Constitución Política local y 10, fracción VII, de la Ley Electoral.

Por tanto, si la candidata impugnada renunció al cargo municipal de Directora de Enlace Municipal de Alcozauca, hasta el cinco de abril, es indiscutible que se encontraba dentro del plazo de noventa días prohibido por las citadas disposiciones, esto es, veintinueve días después a la fecha límite establecida para ello; de ahí lo **fundado** del agravio del actor, al acreditarse que la ciudadana impugnada no se separó del cargo con la anticipación que marca la ley.

Con base en ello, se determina que la ciudadana Rosa Alva Gálvez Pérez, al tener la calidad de funcionaria pública municipal tenía la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, es decir, hasta el día siete de marzo, y al no hacerlo en los términos señalados, es innegable que contravino el plazo que tenía para hacerlo, y como consecuencia, resulta inelegible al cargo de regidora.

30

Por tanto, considerando que la autoridad responsable Consejo Distrital 28 del IEPC, asignó por error humano la constancia de regidor de RP del PVEM a Javier Emmanuel Gálvez Vitrago, **es procedente dejar sin efectos dicha constancia.**

Por otra parte, teniendo en cuenta que, conforme a lo razonado en el fondo de este fallo, la regidora propietaria Rosa Alva Gálvez Pérez resultó inelegible al cargo, **se debe otorgar la constancia de asignación** de Regidora propietaria de RP del PVEM, a la suplente **Viridiana Pastor Gómez.**

²⁰ Mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

NOVENO. Efectos. En mérito de lo expuesto, al acreditarse la inelegibilidad de la Ciudadana Rosa Alva Gálvez Pérez, **se ordena** a la autoridad responsable Consejo Distrital 28 del IEPC, **otorgue la constancia** de regidora de RP asignada al PVEM, a la suplente **Viridiana Pastor Gómez**, lo anterior un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente.

En el entendido de que dicha constancia deberá otorgarse en calidad de propietaria.

Debiendo informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su aprobación, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Se apercibe al Presidente y Secretario del Consejo Distrital 28 del IEPC, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, se harán acreedores a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se deja sin efectos la constancia de asignación de regidor de RP del PVEM, otorgada a Javier Emmanuel Gálvez Vitrago.

SEGUNDO. Se declara **fundado** la porción del agravio relativo a la inelegibilidad de la Ciudadana Rosa Alva Gálvez Pérez, como regidora de RP propietaria del PVEM.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Distrital 28 del IEPC, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, **otorgue** la constancia de asignación de regidora de RP propietaria del PVEM, en favor de la Ciudadana **Viridiana Pastor Gómez**.

CUARTO. Se apercibe al Presidente y Secretario del Consejo Distrital 28 del IEPC, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, se harán acreedores a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación local.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos particulares del Magistrado José Inés Betancourt Salgado y la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ Y EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/275/2021, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JAVIER EMMANUEL GÁLVEZ VITRAGO, EN CONTRA DE LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE LA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA PLANILLA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA, GUERRERO, HECHA A FAVOR DE LA CIUDADANA ROSA ALBA GÁLVEZ PÉREZ, COMO SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA, POR INELEGIBILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 173 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES LOCAL, ACTO REALIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Respetuosamente, disentimos con la sentencia aprobada por la mayoría de las magistradas y el magistrado que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el presente expediente.

El voto mayoritario determina la inelegibilidad de la regidora propietaria ciudadana Rosa Alba Gálvez Pérez, por no haberse separado del cargo de Directora del Ayuntamiento del Municipio de Alcozauca, Guerrero, antes del plazo de noventa días previsto para ello, al considerar que, a través de sus actividades como titular de la Dirección de Enlace Municipal, operó, intervino o colaboró en la ejecución de obras y programas gubernamentales en favor de la comunidad de Alcozauca, por lo que debió cumplir con la separación del cargo.

No obstante, disentimos de la conclusión al considerar que se ha determinado la inelegibilidad sin que la parte actora haya ofrecido conforme a derecho un solo medio de prueba **idóneo** a fin de acreditarlo.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, corresponde a quien afirmó que no se satisface el requisito de separación del cargo, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Pues, al ser un requisito de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisface.

Consta en autos del expediente que en el escrito de demanda, el actor aseveró que la citada ciudadana ocupaba el cargo de Directora de Panteones Municipales y en específico en el capítulo de pruebas, “ofreció como única prueba”:

“1.- INFORME DE AUTORIDAD. A cargo del H. Ayuntamiento Municipal o quien legalmente lo represente para que informe a su Señoría:

1. Que informe si la C. ROSA ALVA GALVEZ PEREZ, trabajó o sigue trabajando en el H. Ayuntamiento Municipal.
2. De ser afirmativo informe que puesto o cargo desempeña o desempeñaba desde el 30 de septiembre del año 2018 al 6 de junio del 2021, y remita copias certificadas a este H. Tribunal Electoral de los nombramientos y nóminas de salarios de la C. ROSA ALVA GALVEZ PEREZ durante el periodo antes referido”.

Asimismo, obran en autos, las documentales que bajo diversas diligencias para mejor proveer, la juzgadora ponente requirió al Ayuntamiento, a partir de las que se desprendieron los elementos de análisis, entre estos, el cargo que ostentaba la ciudadana en la administración municipal y el periodo durante el cual lo ejerció.

El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

El párrafo segundo de dicha fracción señala que:

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

Ahora bien, la resolución de la que se disiente, arriba a la conclusión de la inelegibilidad a partir de las facultades o atribuciones que se le confieren a la Dirección de Enlace Municipal, en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de referencia.

En la sentencia, se enuncian:

35

*“artículo 51. La Dirección de enlace Municipal, se encarga de **fungir como enlace** entre las dependencias y organismos del Gobiernos del Estado y los Gobiernos Municipales, que lo integran, asimismo, **brindará apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica de acciones y proyecto relacionados con los servidores públicos**. Al frente de la de la Dirección estará una Directora o Director, que será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, Correspondiéndole la atención de los siguientes asuntos:*

- I. *Asistir con voz informativa las Sesiones de Cabildo, cuando sea requerido;*
- II. *Proponer la instrumentación de políticas para promover el desarrollo, el fortalecimiento y la descentralización municipal;*
- III. *Auxiliar a las áreas en las acciones orientadas al fortalecimiento del desarrollo del municipio, así como llevar el seguimiento de las mismas;*
- IV. ***Proponer la realización de convenios de coordinación y cooperación intermunicipales, para formular y ejecutar proyecto de obras y servicios en beneficios de sus habitantes;***
- V. ***Proponer y en su caso participar en acciones de coordinación y cooperación con organismos nacionales***

e internacionales que apoyen programas de desarrollo municipal;

- VI. **Asistir a las gestiones interinstitucionales, así como en las acciones y programas que se lleven a cabo con el gobierno federal y municipio y la sociedad civil, en el marco del marco del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal;**
- VII. **Participar en el establecimiento de mecanismos conjuntos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la instrumentación de esquemas de descentralización y desarrollo municipal,**
- VIII. **Auxiliar en el diseño, propuestas y seguimiento de las giras que realice el Gobernador del Estado, Secretarías de Estado o demás dependencias Estatales o Federales, al Municipio;**
- IX. **Colaborar en la coordinación con las diferentes instancias del ámbito federal, estatal, municipal, así como con las diversas operadoras de servicios, que intervengan en la solución de problemáticas, durante la ejecución de los proyectos, programas que beneficien al municipio.**
- X. **Coordinar el seguimiento de los programas de fortalecimiento y desarrollo municipal, pudiéndose auxiliar de instituciones públicas o privadas;**
- XI. **Diseñar y participar en proyectos estratégicos y de coordinación con dependencias y entidades de las administraciones públicas: federal, estatal y municipales, así como con la sociedad civil, fondos y programas internacionales;**
- XII. **Operar los mecanismos de coordinación necesarios para la ejecución de los convenios que celebre el Municipios con el Estado;**
- XIII. **Intervenir en la atención y trámite de las solicitudes de información que incidan en el ámbito de su competencia, coordinándose para tal efecto con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**
- XIV. **Realizar todos los actos que sean necesarios o conducentes para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo; y**
- XXIII. **Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el presidente municipal y las que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables."**

De la transcripción que antecede, se desprende que dicha dirección es la encargada de:

- a) Fungir como enlace entre las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, que lo integran.
- b) Brindar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica de acciones y proyectos relacionados con los servidores públicos.

Así de las atribuciones que se le confieren a la Dirección de Enlace Municipal, contrario a lo sostenido en el voto mayoritario, no se contraviene lo dispuesto por el artículo 10 fracción VII, de La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que dicha directora no tiene bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleva a cabo la ejecución de programas gubernamentales, sino que por la naturaleza del cargo, las atribuciones conferidas, en general, son las de proponer, participar, colaborar, coordinar y, operar mecanismos de coordinación, es decir, no maneja por sí recursos públicos, o lleva a cabo la ejecución de programas gubernamentales, de manera tal que, conforme al segundo párrafo del citado artículo 10, no tenía la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

No obstante, en la resolución de la que se disiente, para encuadrar las funciones a la hipótesis legal prohibitiva, se realiza un ejercicio de armado y pegado de palabras, y conjugando los verbos que aparecen indistintamente en las funciones, sacando del contexto lo realmente regulado, se llega a una conclusión, en el único párrafo que la contiene, se asevera:

“Como puede apreciarse, el citado Reglamento Orgánico municipal reconoce a la Dirección de Enlace Municipal como un órgano interno que tiene como objetivo general, proponer, formular y ejecutar proyectos de obras y servicios en beneficio de sus habitantes, así como colaborar en la coordinación con los ámbitos federal, estatal y municipal, en la solución de problemáticas durante la ejecución de proyectos y programas que beneficien al municipio.”

En ese tenor, en ninguna parte del artículo se advierte que establezca que el objetivo general de la dirección sea *proponer, formular y ejecutar*

proyectos de obras y servicios en beneficio de sus habitantes, así como colaborar en la coordinación con los ámbitos federal, estatal y municipal, en la solución de problemáticas durante la ejecución de proyectos y programas que beneficien al municipio.

En cambio, el primer párrafo del artículo 51 del Reglamento en cita, define la naturaleza y fines de la Dirección, en los siguientes términos: la dirección *se **encarga de fungir como enlace** entre las dependencias y organismos del Gobiernos del Estado y los Gobiernos Municipales, que lo integran, asimismo, **brindará apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica de acciones y proyecto relacionados con los servidores públicos.***

Por cuanto a las atribuciones, y la equívoca conclusión plasmada en el párrafo en comento de la sentencia:

- La dirección no propone proyectos de obras y servicios en beneficio de sus habitantes, como señala la resolución, lo que establece realmente el artículo es:

“Proponer la realización de convenios de coordinación y cooperación intermunicipales, para formular y ejecutar proyecto de obras y servicios en beneficios de sus habitantes y Proponer y en su caso participar en acciones de coordinación y cooperación con organismos nacionales e internacionales que apoyen programas de desarrollo municipal (fracciones IV y V).

- Tampoco formula proyectos de obras y servicios en beneficio de sus habitantes, ni ejecuta proyectos de obras y servicios en beneficio de sus habitantes como se asevera en la resolución.

La fracción V de donde se retoman sesgadamente las acciones de formular y ejecutar, establece realmente que es atribución de la dirección, **proponer** la realización de convenios de coordinación y cooperación intermunicipales, para formular y ejecutar proyecto de obras y servicios en beneficios de sus habitantes.

Por cuanto a la atribución referente a colaborar en la coordinación con los ámbitos federal, estatal y municipal, en la solución de problemáticas durante

la ejecución de proyectos y programas que beneficien al municipio; de la redacción, contenida en el párrafo de la conclusión a la que arriba el voto mayoritario, se eliminaron palabras que cambian el sentido de la fracción IX, que textualmente dice:

IX. Colaborar en la coordinación con las diferentes instancias del ámbito federal, estatal, municipal, **así como con las diversas operadoras de servicios, que intervengan** en la solución de problemáticas, durante la ejecución de los proyectos, programas que beneficien al municipio.

Ahora bien, aunado a que no compartimos la conclusión que se dio a las atribuciones de la Dirección, es preciso señalar que de las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir algún elemento que indique que pudiera verse afectada la equidad en la contienda electoral, ello considerando que el requisito de elegibilidad de separación del cargo, busca evitar que las ciudadanas y los ciudadanos postulados en las candidaturas, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral o resultados; para influir en la ciudadanía o en las autoridades electorales.

39

Las razones expuestas justifican el sentido del presente voto particular conjunto.


MAGISTRADA
ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

ATENTAMENTE


MAGISTRADO
JOSÉ INÉS BETANGOURT SALGADO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
PRESIDENCIA